

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 68001-40-03-011-2013-00376-02
DEMANDANTE: JUAN CARLOS MERCADO CASTAÑEDA
DEMANDADOS: CLAUDIA LILIANA VALERO OVALLE
JULIÁN ANDRÉS BRICEÑO MURILLO

Sentencia de Única Instancia

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

Se procede a proferir sentencia que resuelva sobre las excepciones de fondo propuestas dentro del proceso ejecutivo singular referenciado en el epígrafe, para lo cual se tienen los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos Relevantes.

JUAN CARLOS MERCADO CASTAÑEDA, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en contra de **CLAUDIA LILIANA VALERO OVALLE** y **JULIÁN ANDRÉS BRICEÑO MURILLO**, para que por medio del proceso ejecutivo singular de única instancia, se librara orden de pago por la suma de **DIECISÉIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000)**, cantidad dineraria que se desprende del contenido de un título valor -letra de cambio-, junto con los intereses de plazo que se fijan al 2% y los respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde que se hizo exigible la obligación cambiaria y hasta el día en que se ocasione el pago total de la misma.

2. ACTUACIÓN JUDICIAL

2.1. Mandamiento de Pago.

Mediante auto de fecha 24/05/2013 se libró orden de recaudo judicial, en donde se dispuso a ordenar a CLAUDIA LILIANA VALERO y JULIÁN ANDRÉS BRICEÑO MURILLO que pagaran a favor de JUAN CARLOS MERCADO CASTAÑEDA, la suma de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$16.000.000) más los respectivos intereses moratorios desde el 22/03/2011 hasta que se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima autorizada legalmente por la Superintendencia Financiera. En dicha providencia se negaron los intereses de plazo, conforme se expuso en la providencia en mención.

2.2. Notificación de los demandados y la proposición de excepciones contra la acción cambiaria.

Los accionados CLAUDIA LILIANA VALERO y JULIÁN ANDRÉS BRICEÑO MURILLO se notificaron personalmente del mandamiento de pago proferido en su contra el día 11/06/2013, proponiendo a través de apoderada judicial contestación a la demanda, en la que presentaron oposición frente a los hechos argumentando que sí firmaron la letra de cambio en febrero de 2008, sin que se especificara el beneficiario de dicho título; sin embargo, la negociación se efectuó con la esposa del ejecutante de nombre OLGA por un préstamo de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00); los accionados aclaran que el título valor se firmó en blanco frente a la fecha, el beneficiario y el valor del mismo y que nunca se dieron instrucciones a los tenedores para su llenado.

Adicionalmente los demandados precisan como hechos relevantes que en febrero del 2008 la esposa del accionante le prestó a CLAUDIA LILIANA VALERO OVALLE la suma de un MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00) y se acordó el pago de \$50.000 por concepto de intereses, firmando como fiador JULIÁN ANDRÉS BRICEÑO. Se indica igualmente que se han efectuado abonos por valor de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000,00).

Conforme a lo expuesto, los ejecutados no aceptan las pretensiones de la demanda e interponen como oposición a la demanda incoada las siguientes excepciones: **(i)** Prescripción de la acción y **(ii)** Tacha de falsedad del título valor. Estos medios de defensa se sustentaron, así:

▪ **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.** Expone que el título fue creado en febrero del 2008 y no en 2011 como se aduce, por lo cual la parte actora solo contaba hasta enero de 2013 para entablar la demanda ejecutiva al tenor del artículo 2536 del Código Civil.



▪ **TACHA DE FALSEDAD DEL TÍTULO VALOR.** Frente a las fechas y por el valor indicado como suma adeudada; por lo que reitera que en realidad la suma prestada fue UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) y dicho dinero fue entregado en febrero de 2008; manifestando que el accionante, en forma arbitraria, llenó la letra de cambio con valores que no corresponden a la realidad.

2.3. Traslado de las Excepciones.

El 12/07/2013, se corrió traslado a la parte ejecutante para que se pronunciara acerca de las excepciones de fondo presentadas por los demandados CLAUDIA LILIANA VALERO y JULIÁN ANDRÉS BRICEÑO MURILLO, réplica que se ejerció de este modo:

▪ Frente a la prescripción alegada, refirió que se debe probar tal afirmación.

▪ En cuanto a la tacha de falsedad del título valor, señalando que se atiene a lo preceptuado en el artículo 784 del Código de Comercio donde se encuentran enumeradas de manera taxativa, las excepciones que se pueden proponer en contra de la acción cambiaria, encontrando que la excepción propuesta encaja en la contenida en el numeral 5 "5) *La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración.*" Refiere que la denuncia penal instaurada ante la Fiscalía General de la Nación nada nos dice pues se advierte de los mismos hechos que no existe un fallo que determine la veracidad de lo dicho por los demandados.

2.4. DE LA ETAPA PROBATORIA.

Por auto dictado el 01/10/2013, se abrió el periodo probatorio en el proceso, teniéndose como elementos de convicción los documentos arrimados al juicio, ordenándose además interrogatorio de parte con algunos de los demandados y la citación de unos terceros para que se sirvieran testificar, así mismo una prueba pericial consistente en una prueba grafológica.

Posteriormente, por auto de fecha 10/10/2013 se dispone no practicar las pruebas ordenadas como quiera que el Despacho perdió competencia para el trámite de procesos de mínima cuantía. Sin embargo, a través de providencia del 23/10/2013, a la luz del artículo 5 del Acuerdo PSAA13-9984 y previo a remitir el expediente a los Juzgados de Mínima Cuantía, se dispuso a recaudar las pruebas ordenadas.

Del mismo modo, a través de auto de fecha 28/04/2014 se ordenó el recaudo de unas pruebas de oficio consistentes en unos interrogatorios de parte y unos testimonios.

Observándose por el estrado que la etapa probatoria había fenecido, conforme a providencia del 13/04/2015, se ordenó correrles traslado a las partes para que produjeran sus alegatos de conclusión.

Enterados del término para presentar los alegatos de conclusión, las partes atadas a la contienda procesal los presentaron por medio de sus mandatarios, quienes expusieron lo siguiente:

2.5. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.5.1. De la parte demandante.

Manifiesta el vocero judicial de la parte demandante que el título valor fue llenado conforme lo exige la ley y que las pretensiones planteadas se ajustaron a los lineamientos normativos y los hechos en los cuales se fundaron los mismos, fueron demostrados. Adicionalmente indica que la parte demandada nunca negó su firma, todo lo contrario, la reconocen.

Por otro lado, señala que del acervo probatorio arrimado se tiene la parte demandada nada probó pues no basta con el dicho de la parte, se necesita que este se acompañe de los medios probatorios suficientes para que el fallador al momento de pronunciarse en la sentencia pueda soportar su decisión.

Frente a las excepciones de mérito o de fondo propuestas, refiere que las mismas no están llamadas a prosperar por cuanto el título valor que se cobra cumple con los requisitos señalados en el artículo 488 del CPC.

2.5.2. De la parte demandada.

La parte demandada, a través de su apoderado judicial, señaló que los demandados aceptan el préstamo por valor de \$1.000.000 de los cuales se pagarían intereses y que se han realizado abonos. Que si bien se firmó la letra de cambio en blanco, era claro que el capital era solo de \$1.000.000.

Sostiene que hay unos recibos por la suma de \$45.000 que indican un valor de un interés de 4% y que de haber sido por la suma de \$16.000.000 se tendría que pagar \$320.000 y que de haber sido cierto el valor aseverado por el demandante, entonces se hubiera solicitado al menos una garantía real.

De la misma manera indica que la versión del demandante JUAN CARLOS MERCADO CASTAÑEDA no es creíble, dado que no explicó las circunstancias en que conoció a los demandados, ni de como entregó el dinero o su origen.

La parte pasiva reitera que el título valor fue llenado por personas diferentes a los demandados lo que indica que fue firmado en blanco y que era obligación del acreedor presentar carta de instrucciones para el lleno del mismo.

3. CONSIDERACIONES

Como se advirtió en líneas iniciales, no se aprecia ninguna irregularidad que vicie de nulidad total o parcial lo actuado, por lo que se procede a decidir de mérito la controversia sometida a conocimiento de la jurisdicción ordinaria, teniendo en cuenta que se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte o capacidad sustancial, capacidad para comparecer al proceso o capacidad adjetiva. De igual forma, se encuentran configurados los presupuestos de competencia y demanda en forma idónea, por lo que no hay lugar a reparo alguno en este sentido. Por último, las partes se encuentran debidamente representadas y se observaron en el trámite todas las garantías constitucionales y legales para asegurarles a los justiciables sus derechos fundamentales.

3.1. Revisión Oficiosa de la Ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad, lo primero que se hará es el control de legalidad, como deber oficioso del Juez al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, el revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto.

Respecto a lo planteado, se observa de entrada ajustado a derecho el auto que ordenó abrir la ejecución fechado el 24/05/2013, pues, como se dijo en precedencia, la demanda es apta formalmente, con el libelo introductorio se trajo un documento que, por reunir los requisitos de los arts. 621 y 671 del C. de Co, se constituye en un verdadero título valor protegido por la presunción de que trata el art. 793 ibídem y que, por ende, se erige como indiscutible título ejecutivo, con la satisfacción clara de las condiciones impuestas por el art. 488 del C.P.C.

3.2. Fundamentos Jurídicos para decidir el Proceso Ejecutivo:

El artículo 488 del Código de Procedimiento Civil establece que:

"Art.- 488 Título ejecutivo.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. (...)"

Como se había anunciado, los procesos de ejecución, son los que pretenden efectivizar coercitivamente derechos ciertos e indiscutibles, lo cual se realiza mediante la intervención de un juez que obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que su incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se inicia sobre la base de un título ejecutivo, que es el continente de la obligación clara, expresa y exigible, el cual proviene del deudor o de su causante o de una providencia judicial y que constituye plena prueba contra él.

Ahora bien, los títulos valores son documentos que tienen carácter ejecutivo, por disposición expresa del artículo 793 del Código de Comercio, siempre que contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, entonces se tiene que la ejecución aquí se erige en un título valor Letra de Cambio regulado en el Título III, libro III del Código de Comercio. En especial lo previsto en los artículos 621 y 671 de dicha normatividad, preceptos que estipulan:

Art.- 621.- Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. (...)"



Art.- 671.- Contenido de la letra de cambio. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

De las normas transcritas y su respectiva confrontación frente al título valor aportado con la demanda (01-2013-00376-00.PDF – Fl. 04) se observa que la letra de cambio SÍ reúne todos los presupuestos y requisitos contenidos en las normas referidas en anterioridad y, por lo tanto, este despacho en su momento libró el respectivo mandamiento de pago dada la validez y eficacia de la obligación contenida en dicho documento. Evidenciándose que el instrumento negocial aportado, constituye un título valor y por ende se considera como un documento necesario que legitima el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el tenor de este, tal y como lo define el artículo 619 y 620 *Ibídem*.

3.3. Legitimación en la Causa.

Este presupuesto consiste en la razón que se debe tener para el litigio, la cual se concreta sólo de dos maneras: una, en ser el titular del derecho pretendido, es decir, la "*legitimación en la causa por activa*"; y, la otra, en ser el sujeto llamado por la fuente del derecho sustancial a sostener ese derecho que reclama el demandante, o sea la "*legitimación en la causa por pasiva*".

A partir de lo planteado, tenemos que en procura de los derechos incorporados en aquel documento crediticio traído al proceso, el demandante JUAN CARLOS MERCADO CASTAÑEDA en su calidad de acreedor y tenedor legítimo del título valor acercado al proceso, ejerció la acción cambiaria directa, según establecen los artículos 781 y 782 del Código de Comercio, en contra de quienes ostentan la calidad de aceptantes (art. 689 del C.Co.), esto es, CLAUDIA LILIANA VALERO OVALLE y JULIÁN ANDRÉS BRICEÑO MURILLO, de donde deviene la legitimidad de las partes para soportar las incidencias del proceso.

3.4. De las Excepciones.

Como es bien sabido, la finalidad de los procesos de ejecución es la satisfacción coactiva del crédito aún en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la parte demandada puede defenderse de la ejecución por medio de las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar el proceso, ya que el título puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o la obligación no haber nacido, o bien ha sido extinguida por algún medio legal.

3.4.1. EXCEPCION DE "PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN":

En virtud de la excepción propuesta por la representante de los demandados CLAUDIA LILIANA VALERO OVALLE y JULIÁN ANDRÉS BRICEÑO MURILLO, se procede a señalar que contra la acción cambiaria sólo pueden oponerse las excepciones que enumera el artículo 784 del Código de Comercio, entre las que se encuentran la caducidad y la – PRESCRIPCION-, según lo hace saber el numeral 10º de la norma en cuestión.

Bajo ese entendido, recuérdese que la prescripción extintiva o liberatoria en materia civil o mercantil es la pérdida de los derechos y acciones por no haber sido ejercidos por su titular dentro de cierto tiempo, es decir, que es una sanción contra el acreedor que desatiende sus créditos, a voces del artículo 2535 del C.C: "*La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible*".

En materia de títulos valores, los términos prescriptivos se encuentran establecidos en los artículos 789 a 791 del Código de Comercio, los cuales son diferentes de acuerdo con el tipo de acción cambiaria instaurada por el demandante y con la naturaleza jurídica de los obligados si son directos o de regreso, términos aplicables con excepción de los establecidos en el art. 730 para el cheque ordinario o común, del art. 751 para el cheque viajero y del art. 756 para los bonos.

Así, tenemos que el artículo 789 del C.Co., establece un primer término de tres años que se predica en contra de la acción cambiaria directa, llevada a cabo por el tenedor del instrumento (sea el último o aquel que ha pagado su importe a un tenedor ulterior) y a favor de los obligados. Este término comienza a contarse a partir del vencimiento del título valor y no a partir de los plazos de presentación para el pago, excepto en los títulos valores girados a la vista. Por su parte, el artículo 790 de la obra en comento, establece otro término prescriptivo en contra de la acción cambiaria de regreso, que lleva únicamente el último tenedor y sólo en favor de las obligaciones en regreso. Este término prescriptivo es de un año, contado a partir del protesto cuando es necesario y en caso contrario desde la fecha del vencimiento, o desde la conclusión de los plazos de presentación para el pago.

Expuestos los precedentes conceptos, no queda más que entrar a averiguar si el fenómeno prescriptivo coarta la ejecución propuesta partiendo de la base que el término prescriptivo de la acción cambiaria derivada del documento cambiario que sirve de pedestal para el cobro (letra de cambio) es aquel señalado por el artículo 789 del Código de Comercio, es decir, tres (3) años contados a partir del día del vencimiento de la obligación. La labor en cuestión se desarrolla a través del siguiente esquema:

TÍTULO VALOR	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	FECHA DE EXIGIBILIDAD
LETRA DE CAMBIO	21/01/2011	21/03/2011

▪ **Hechos procesales en la configuración de la prescripción.**

Presentación de la demanda ante la oficina judicial de Bucaramanga	15/05/2013	01-2013-00376-00C1PARTE1.PDF – Fl. 06
Mandamiento de pago	24/05/2013	01-2013-00376-00C1PARTE1.PDF – Fl. 08
Notificación del mandamiento de pago a los demandantes por estados	28/05/2013	01-2013-00376-00C1PARTE1.PDF – Fl. 08
Notificación personal del mandamiento de pago a los demandados	11/06/2013	01-2013-00376-00C1PARTE1.PDF – Fl. 09

Es de resaltar, frente a los hechos relevantes del proceso detallados en el cuadro anterior, que todos ellos deben ser vistos en conjunto para analizar la prescripción suplicada, so pena de no atender las previsiones del artículo 90 del C.P.C., el cual señala: *"ARTÍCULO 90. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado (...)".*

Entonces, concatenadas la fecha de exigibilidad de la letra de cambio que se ejecuta con el hilo conductor que para la materia es el artículo 90 del C.P.C, tenemos que la prescripción de la acción cambiaria "NO" se configuró dado que la demanda fue presentada el **15/05/2013**, es decir, antes de que transcurrieran los tres (3) años previstos en el artículo 789 del C.Co, contados a partir de la exigibilidad de la obligación cambiaria (21/03/2011). De otra parte, el mandamiento de pago se libró el 24/05/2013, notificándose dicha providencia por estados al demandante el 28/05/2013. Luego, se advierte con facilidad que la demanda interrumpió el término prescriptivo, pues, los demandados, según se determinó en los cuadros anteriores se notificaron de la orden de recaudo judicial para el día **11/06/2013**, es decir, dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación por estados de la providencia que libró mandamiento de pago.

En otras palabras, en este caso la presentación de la demanda tiene el efecto de interrumpir el término prescriptivo, por cuanto la notificación del mandamiento de pago se realizó a los demandados dentro del tiempo fijado en la ley procesal. De tal suerte, que la excepción de prescripción invocada no podrá prosperar.

Finalmente, frente a este medio exceptivo tenemos que pese a que el actor hubiese expuesto que la letra de cambio fue creada en febrero del 2008 y que se tenía hasta enero de 2013 para entablar la demanda ejecutiva, consideramos que tal afirmación carece de sustento fáctico y jurídico; puesto que el tenor literal del título valor objeto de cobro es diferente, dado que señala como fecha de creación la de 21/01/2011 y de vencimiento el 21/03/2011, por lo que se demuestra que la parte pasiva incumplió con su carga probatoria al no demostrar las inferencias que expone en su argumentación.

3.4.2. TACHA DE FALSEDAD DEL TÍTULO VALOR

En atención a la excepción propuesta por la representante de los demandados CLAUDIA LILIANA VALERO OVALLE y JULIÁN ANDRÉS BRICEÑO MURILLO, se tiene que, tal como se expuso en líneas anteriores, contra la acción cambiaria sólo pueden oponerse las excepciones que enumera el artículo 784 del Código de Comercio, entre las cuales se enumeran las siguientes:

"Art.- 784. Excepciones de la acción cambiaria. *Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*
1) *Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;*
2) *La incapacidad del demandado al suscribir el título;*
3) *Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;*
4) *Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;*



- 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;
- 6) Las relativas a la no negociabilidad del título;
- 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;
- 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;
- 9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;
- 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;
- 11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;
- 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y
- 13) Las demás personas que pudiese oponer el demandado contra el actor."

Dado que la tacha de falsedad no se encuentra enlistada en la norma transcrita, encuentra el Despacho que los argumentos que presenta la parte demandada frente a esta excepción corresponden a que *"la suma prestada o mutuada fue UN MILLÓN DE PESOS, y este dinero fue entregado en febrero del 2008 y el demandante, en forma arbitraria lleno la letra con valores que no corresponde a la realidad."*, lo que plantearía una falsedad intelectual como excepción personal, eventualidad dispuesta por el numeral 13 del artículo 784 del Código de Comercio.

Es importante indicar que en la controversia en estudio, NUNCA SE DISCUTIÓ LA AUTENTICIDAD DE LAS FIRMAS DE LOS OBLIGADOS, puesto que la parte pasiva admitió que las firmas contenidas en la letra de cambio fueran las suyas, al admitir en la contestación de la demanda: *"(...) para tal fin yo firmé la respectiva letra de cambio en blanco, porque así lo exigía ella; también exigió un fiador, en ese entonces mi sobrino JULIÁN ANDRÉS BRICEÑO MURILLO, me hizo el favor, (...) "* y de igual manera en el interrogatorio de parte, el ejecutado JULIAN ANDRÉS BRICEÑO MURILLO, señaló: *"(...) la señora OLGA me entrega la letra y yo la firmó, (...) y cuando yo la firmé estaba en blanco, (...) "* y la accionada CLAUDIA LILIANA VALERO OVALLE, señaló en su interrogatorio de parte: *"(...) claro está que la letra se firmó en blanco (...) "*

Sobre la materia, observa el Despacho que el medio exceptivo en estudio (tacha de falsedad) se fundamenta en las siguientes premisas **(i)** la fecha de creación del título es diferente a la del negocio causal, **(ii)** el beneficiario de la obligación contenida en el título valor era la esposa del accionante de nombre OLGA; y, **(iii)** la suma de dinero obligada no corresponden a la realidad, pues el valor dado en préstamo fue de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00).

Así mismo, considera el despacho que del material probatorio recaudado tenemos que:

- Frente al interrogatorio de parte del demandante, JUAN CARLOS MERCADO CASTAÑEDA se indicó que el negocio con los accionados fue un préstamo de DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$16.000.000,00) y que pese a no recordar la fecha de vencimiento, si recuerda que el préstamo se efectuó en enero del año 2011.
- Por otro lado, en el interrogatorio del demandado JULIAN ANDRÉS BRICEÑO MURILLO se indicó que en el año 2008 fue fiador de su tía CLAUDIA LILIANA VALERO por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00) y admite no tener ninguna relación o negocio con OLGA VILLABONA. Señala que recibió el dinero y se lo entregó posteriormente a su tía.
- En el interrogatorio de la demandada CLAUDIA LILIANA VALERO OVALLE se manifestó que cuando le prestaron el dinero fue a firmar la letra y OLGA LUCIA VILLABONA le manifestó que era la esposa de JUAN CARLOS y que el negocio era con él. También señala que el negocio acordado fue préstamo por UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00) en el año 2008, al 4% de intereses el cual cancelaría inicialmente intereses y a los 4 o 5 meses empezaría a cancelar el capital. Finalmente expone que el dinero lo recibió de manos de su sobrino, después que el firmara la respectiva letra de cambio.

Por lo expuesto, la controversia de la presente Litis consiste en determinar el alcance real de la obligación contenida en el título valor suscrito y establecer si existen medios probatorios suficientes para demostrar la existencia de una alteración del negocio causal que originó la creación de la letra de cambio objeto de cobro.

Para resolver estos cuestionamientos se tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

3.4.2.1.- La letra de cambio objeto de cobro suscrita el 21/01/2011 y que contiene una obligación insoluta por DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$16.000.000,00) para ser cancelada el 21/03/2011 a favor del accionante JUAN CARLOS MERCADO CASTAÑEDA y como obligados CLAUDIA LILIANA VALERO OVALLE y



JULIÁN ANDRÉS BRICEÑO MURILLO es un documento auténtico que presta mérito ejecutivo y constituye plena prueba contra la parte pasiva, por lo cual la obligación cambiaria ejercida en la presente ejecución es eficaz conforme lo dicta el artículo 625 del C del Co., pues se demostró que los dos demandados aceptaron la letra de cambio y la entregaron a la parte actora para hacerla negociable.

Así mismo, de la revisión de la letra de cambio objeto de recaudo no se observan tachones, enmendaduras o alteraciones de su tenor literal, por lo que no se evidencia que el negocio causal que originó la creación del título valor objeto de cobro, sea diferente al determinado en el tenor literal del título ejecutivo; es decir, que el día 21/01/2011 los accionados se comprometieron a cancelar el 21/03/2011 la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$16.000.000,00) a favor del demandante, negocio causal que a su vez fue precisado por el actor en su interrogatorio de parte, dando una mayor solidez a la tesis que sostiene el accionante; por lo que considera el despacho que se debe dar aplicación íntegra al artículo 626 del C. del Co., dado que los aceptantes del título valor aportado con la demanda se encuentran obligados al tenor literal del mismo.

3.4.2.2.- Frente a la excepción de tacha de falsedad, encuentra el Despacho que la misma no tiene ningún sustento fáctico ni jurídico; esto por cuanto, según lo afirmado por los mismos ejecutados, se comprobó que sí firmaron la letra de cambio objeto de cobro y que reconocen al legítimo tenedor que consta en el título base de ejecución; pues contrario a lo expuesto en la contestación, se precisó que el beneficiario de la obligación insoluble era el demandante JUAN CARLOS MERCADO CASTAÑEDA, pues en los interrogatorios de parte de la pasiva se comprobó que CLAUDIA LILIANA reconoce que el negocio fue con dicha persona y JULIÁN ANDRÉS reconoce no tener negocios con la señora OLGA. Por lo tanto, considera el despacho que en aplicación de lo previsto en el artículo 622 del C. del Co., la parte ejecutada al firmar la letra de cambio y hacer la respectiva entrega, confirieron el derecho al legítimo tenedero de llenarlo conforme las instrucciones dadas.

Por lo tanto, el hecho que los dos demandados manifestaran en interrogatorio de parte la existencia de una alteración entre lo acordado en el negocio causal que originó el título valor y el tenor literal de la letra de cambio base de recaudo judicial, frente a la fecha de creación del título que indican fue en el año 2008 y no en el año 2011 como consta en la letra de cambio y frente al monto de la obligación manifestando que fue por UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00) y no por DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$16.000.000,00) como se relaciona en la letra de cambio; se reducen a manifestaciones carentes de valor probatorio, pues fuera de lo que aducen en la contestación y en sus interrogatorios de parte, NO EXISTE OTRO MEDIO PROBATORIO QUE SUSTENTE DICHA TESIS.

En tal orden de ideas y pese a que era carga probatoria de la parte pasiva demostrar las instrucciones pactadas para diligenciar los espacios en blanco del título valor que firmaron y que comprobarían que el llenado de la letra de cambio fue arbitrario, se evidencia una ausencia probatoria en dicho sentido; pues se reitera que ninguna prueba obra en el plenario de la que se pueda colegir que existió un texto en el título valor que fuera enmendado, adulterado, alterado o agregado. Por esta razón, lo manifestado en la excepción en estudio, constituye una simple manifestación de la pasiva y por lo tanto, no puede predicarse en este asunto, toda vez que no se demostró que el texto consignado en el título valor base de la acción de cobro no fuese el realmente convenido por los suscribientes o que se alterara de alguna manera el acto dispositivo de los particulares allí intervinientes.

3.4.2.3.- En conclusión tenemos que a parte actora JUAN CARLOS MERCADO CASTAÑEDA cumplió con su carga probatoria al demostrar la existencia y validez de la obligación insoluble, por cuanto aportó junto al escrito demandatorio documento auténtico que presta mérito ejecutivo al allegar en debida forma la letra de cambio suscrita el 21/01/2011, medio probatorio que reúne todos los requisitos para ser considerado como un título valor al tenor de lo dispuesto en los artículos Arts.- 621 y 671 de C del Co y por ende los presupuestos del artículo 488 del C.P.C.

Por otra parte, los demandados JULIAN ANDRÉS BRICEÑO MURILLO y CLAUDIA LILIANA VALERO OVALLE no cumplieron con su carga probatorio y no demostraron la configuración de las excepciones impetradas en la contestación de la demanda, resaltando que de acuerdo con el artículo 1757 del Código Civil *"Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta"*; en sintonía con el artículo 177 del CPC que reseña *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*; esto en razón a que no allega ningún tipo de medio probatorio que demuestre de alguna manera, las situaciones fácticas presentadas con el escrito de contestación de la demanda; razón por la cual, considera este Despacho que las excepciones formuladas de prescripción de la acción y tacha de

falsedad del título valor, no prosperan dado que la parte pasiva no logró demostrar lo que aduce en la formulación de los medios exceptivos planteadas.

En consecuencia, estudiadas las excepciones propuestas, no queda más por declarar que siendo idónea la ejecución e imprósperas cada una de las afirmaciones en que se sustentan los medios exceptivos propuestos, el Juzgado dispondrá seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad que le concede la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los demandados CLAUDIA LILIANA VALERO OVALLE y JULIÁN ANDRÉS BRICEÑO MURILLO, tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con las directrices estipuladas en el artículo 521 del C. de P.C., reformado por el artículo 32 de la Ley 1395 de 2010, momento en el cual deberá tenerse en cuenta las reglas que rigen en materia de intereses y las circulares pertinentes expedidas por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Para que sean incluidas en la liquidación de costas, fijase como agencias en derecho la suma de \$3.200.000, inclúyase dicho valor en la respectiva liquidación de costas que se debe producirse a cargo de la parte demandada.

QUINTO: En caso de existir títulos judiciales a favor de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, ORDÉNESE a la Secretaría la conversión inmediata de los mismos a favor de los Juzgados de Ejecución Civil de Bucaramanga.

SEXTO: En su momento oportuno désele cumplimiento al artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, enviando el presente expediente ante los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de9afea3f0a303b50550b1047200d357fee05a69f41ace360abec5dd6514d10**

Documento generado en 02/05/2023 10:26:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>